

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00141

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-290 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 16 de junio de 2015, celebró con el Municipio de Dosquebradas (Risaralda), el Convenio Interadministrativo N° F-290 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC en el Municipio de Dosquebradas – Risaralda."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Dosquebradas– Risaralda, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-290 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir

que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE PEREIRA – RISARALDA**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA – RISARALDA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

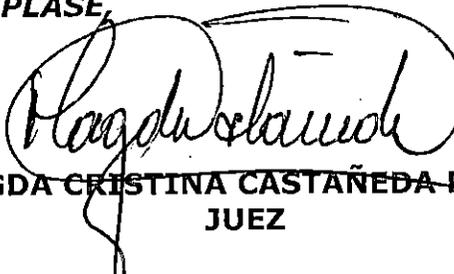
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA – RISARALDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha <u>112 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00130

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-208 de 2014, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 12 de noviembre de 2014, celebró con el Municipio de Neira (Caldas), el Convenio Interadministrativo N° F-208 de 2014, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC en el Municipio de Neira (CALDAS)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Neira – Caldas, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-208 de 2014, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que

la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE MANIZALES – CALDAS**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES – CALDAS**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

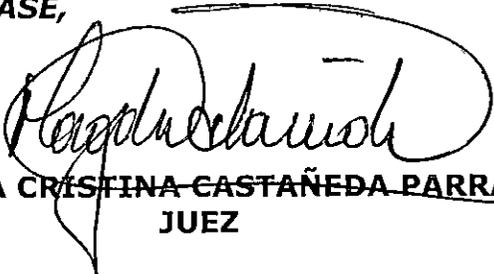
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES – CALDAS** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha	
<u>17 JUN. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00143

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE LA SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-162 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que celebró con el municipio de Sevilla (Valle del Cauca), el Convenio Interadministrativo N° F-162 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA."*

c) Declara la entidad demandante que el referido Ente Municipal, incumplió las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina ***"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."***

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-162 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine

sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGO, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

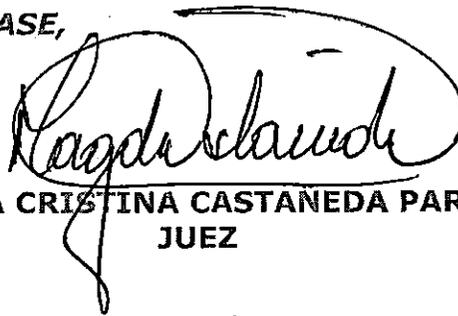
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

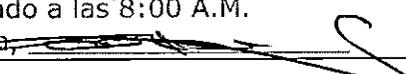
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
11 2 JUN. 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No: 2018-00047
Demandante: MARTHA CECILIA FLORENTINO CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ ISABEL FLÓREZ HERNÁNDEZ** y **MARTHA CECILIA FLORENTINO CARRILLO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral) en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3800 del 17 de octubre de 2017; mediante el cual negó el reconocimiento y pago una sustitución pensional.

-. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita como restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la "*pensión de sustitución*" a favor de los señores **JOSÉ ISABEL FLÓREZ HERNÁNDEZ** y **MARTHA CECILIA FLORENTINO CARRILLO**.

II. CONSIDERACIONES:

El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir a la entidad demandada o frente a una falla en que aquella pudo incurrir, sino sobre **un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de una **situación pensional**; por lo tanto, es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es el de la **nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

- Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un **conflicto de carácter laboral** del que, teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, en la medida en que persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional; y la consecuente restitución del derecho y reparación de los daños irrogados.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

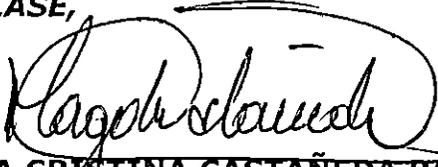
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que

el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 09 de fecha 10 2 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00144

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-345 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 16 de junio de 2015, celebró con el Municipio de Los Patios (Norte de Santander), el Convenio Interadministrativo N° F-345 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC en el Municipio de los Patios – Norte de Santander."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Los Patios – Norte de Santander, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-345 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura

del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación No. <u>112 JUN. 2018</u> el estado No. <u>69</u> de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, </p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPETICIÓN
Expediente No: 2018-00125
Demandante: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: NICOLÁS JIMÉNEZ PATERNINA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2017, la **NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor **NICOLÁS JIMÉNEZ PATERNINA**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue proferido por el **Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, el 30 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección “C” de Descongestión- de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes dentro de la acción de reparación directa 2012-0072, derivados de un accidente de tránsito, en el que estuvo involucrado un miembro de la Fuerza Pública y el aquí demandado, que para la época, ostentaba la calidad de Representante a la Cámara.

c) Al plenario fue aportada copia auténtica de las sentencia de primera y segunda instancia, proferidas por el **Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección “C” de Descongestión de fecha 30 de abril y 30 de octubre de 2014 respectivamente, y en la que se declaró la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 2011, como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que estuvo involucrado un miembro de la Fuerza Pública y el aquí demandado, que para la época, ostentaba la calidad de Representante a la Cámara.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad" (negrillas y subrayas de la Subsección).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

Lo anterior, como quiera que el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, fue creado transitoriamente y en la actualidad se encuentra extinto. Ahora, en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, y que la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año 2015, y consecuentemente, al extinto Juzgado 13 Administrativo de Descongestión se le asignó el código N° 110013343**062**, en virtud de lo establecido en la Resolución No. RESUDAE 15-167 de 3 de diciembre de 2015, de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE).

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente M° 2013-00267.

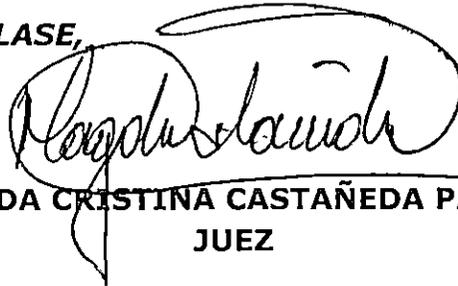
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al **Sistema Oral**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al **Sistema Oral**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>19 JUN. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00135

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-344 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 16 de junio de 2015 celebró con el Municipio de Iles (Nariño), el Convenio Interadministrativo N° F-344 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana CIC en el Municipio de Iles – Nariño."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Iles–Nariño, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-344 de 2015, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía

desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO – NARIÑO**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO – NARIÑO**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

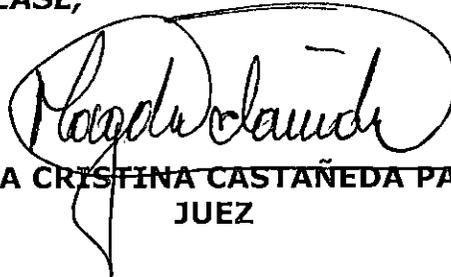
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO – NARIÑO** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>10 JUN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00138

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

**Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES
TRADICIONALES INDÍGENAS -INTY-QUILLA**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS -INTY-QUILLA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta Asociación, respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° M-783 de 2015, celebrado entre las partes.

b) Relata la parte actora que el día 27 de abril de 2015, celebró con la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS -INTY-QUILLA, el Convenio Interadministrativo N° M-783 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos para el fortalecimiento de los procesos organizativos a través del afianzamiento a los Cabildos indígenas en el derecho mayor, la autonomía, los derechos y deberes de los Pueblos Indígenas"*

c) Declara la entidad demandante que requirió a la Asociación demandada, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha Asociación habría incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el parágrafo único de la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina:

"Por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS -INTY-QUILLA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° M-783 de 2015, que tenía como objeto la aunar esfuerzos para el fortalecimiento de los procesos organizativos a través del afianzamiento a los Cabildos indígenas, en Municipios del Departamento de **Nariño** –Tuquerres, Ipiales, Cumbal, Guachucál-; así como con comunidades ubicadas en los departamentos del **Meta, Guainía, Guajira, Antioquia**, entre otros; lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse en **varios departamentos**.

Conforme con lo anterior, advierte esta Sede Judicial que en primer lugar el aludido Convenio Interadministrativo no debía ejecutarse, ni se ejecutó en la ciudad de Bogotá, y por ello este Despacho carecería de competencia, por factor territorial, para conocer del presente asunto.

De otro lado, pone de presente el Despacho que, como quiera el contrato interadministrativo debía celebrarse en comunidades ubicadas en distintos departamentos del territorio nacional, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el *Tribunal* competente a elección del demandante. Por lo tanto, como quiera que la entidad demandante eligió a prevención el *presente circuito judicial*, ya que la ejecución del contrato comprendía varios departamentos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sería el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, la Corporación competente para conocer la presente controversia.

En este sentido, el H. Consejo de Estado¹, en reciente pronunciamiento señaló:

"Teniendo en cuenta que entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Tolima existe una discrepancia en materia de competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, el Despacho estudiará la normatividad aducida por ambos Tribunales Administrativos la cual fue interpretada de distintas formas, así como las disposiciones que sobre la materia trae el mencionado Código.

Sobre la distribución de competencias en los casos de controversias contractuales, establece el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Subrayado propio).

De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo a factor territorial, la primera que en los procesos de naturaleza contractuales, el lugar de presentación de la demanda se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y la segunda, que si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija la parte actora.

Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que el objeto del contrato era "el diseño, suministro, instalación y puesta en correcto funcionamiento de la infraestructura técnica, operativa y tecnológica

¹ Consejo de Estado -Sección Tercera – Subsección "C" proveído del 4 de diciembre de 2017, proceso 73001-23-33-004-2017-00438-01(60188), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

requerida de acuerdo con las especificaciones y cantidades descritas en los términos de referencia, incluidas las adecuaciones locativas necesarias y el respectivo entrenamiento a los administradores designados ETB en cada PVD, para la implementación de los Puntos Vive Digital (PVD) Fase 2 Región 4 (...), y de acuerdo con el alcance y condiciones señalados en los términos de referencia y la oferta presentada", por valor de \$3.710.404.047." Y que el mismo, debería ser ejecutado en los municipios de Huila y Tolima."

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

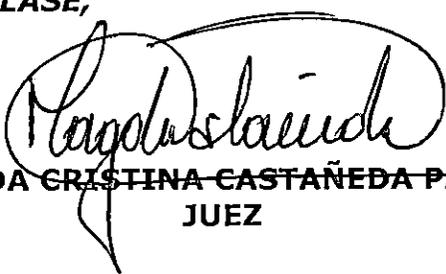
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación con el estado No. 69 de fecha
11 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPETICIÓN
Expediente: No. 2018-00083
**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**
Demandados: LEONARDO BORJA PÉREZ Y OTROS

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2018, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores LEONARDO BORJA PÉREZ, ÁLVARO JAVIER ZAPATA ORTEGA, JOSE LEOVIGILDO GALLEGO CHÁVEZ, JESÚS MANUEL MONTES DE HOYOS, WILLIAM CONGOTE HOYOS, WILLIAM HERNANDO BETANCURT PÉREZ y HADER ANDRÉS MONTES TUIRAN, fueran llamados a responder ante la entidad por la condena que se indicó, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se estructuran en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, el 15 de noviembre de 2013, confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante proveído de 15 de agosto de 2014, y en el cual, según se indica, la entidad estatal fue declarada responsable por la muerte del señor MIGUEL ANTONIO LOZANO PAZO, el día 11 de julio de 2007, a manos de miembros del Ejército Nacional, dentro de los que se encontraban los uniformados que aquí se demandan.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de la sentencia dictada por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín de fecha 15 de noviembre de 2013, y por el Tribunal Administrativo de Antioquía, dictada el 15 de agosto de 2014, en las que se declaró la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ya descritos (fls. 12 - 37, c.2).

d) La presente actuación fue sometida a reparto, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial (fol. 38, c.1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuevo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001 .

Por lo tanto, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, según la reglas antes referidas, al ser ese Despacho Judicial el que tramitó y decidió la responsabilidad patrimonial contra el Estado, que ahora es objeto de repetición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

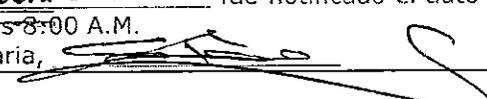
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por Fototación	el estado No. <u>99</u> de fecha
11 2 JUN. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2018-00139

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

**Demandado: CABILDO MAYOR REGIONAL DEL RESGUARDO INDÍGENA
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de dicha entidad, respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° M-1044 de 2016, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado cabildo.

b) Relata la parte actora que el día 14 de junio de 2016, celebró con el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA), el Convenio Interadministrativo M-1044 de 2016, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos para fortalecer a las mujeres indígenas del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, en el marco de los procesos organizativos y políticos para la toma efectiva de decisiones como método de protección y supervivencia de sus usos y costumbres."*

c) Declara la entidad demandante que el aquí demandado incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el aludido Convenio, por lo que solicita se defina los ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a los que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina ***"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."***

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al CABILDO MAYOR REGIONAL DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre

las partes, en el Convenio Interadministrativo M-1044 de 2016, que tenía como objeto fortalecer a las mujeres indígenas del Cabildo Mayor Regional del pueblo Zenú, ubicado en Córdoba, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

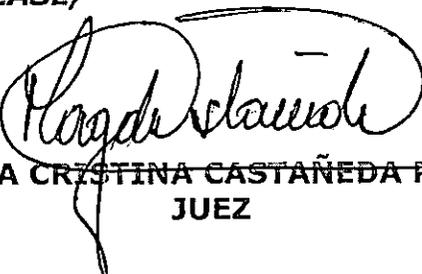
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

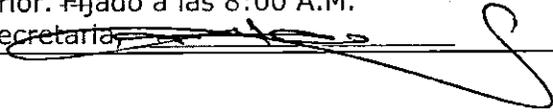
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
10 JUN 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPETICIÓN
Expediente: No. 2018-00037
Demandante: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Demandado: CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ MENA
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2018, el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ MENA, sea llamado a responder ante la entidad por la condena que se indicó, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se estructuran en el fallo emitido por el **Juzgado 62 Administrativo de Bogotá**, el 31 de enero de 2017, por medio del cual se ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a pagar a la Unión Temporal EDU 120, la suma de \$81.679.315.

c) Al plenario fue aportada copia de la sentencia dictada por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá de fecha 31 de enero de 2017, en la que se liquidó el contrato estatal No. 159 del 28 de diciembre de 2004, y se ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a pagar a la Unión Temporal EDU 120, la suma de \$81.679.315 (fls. 32 – 47, c.1).

d) La presente actuación fue sometida a reparto, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial (fol. 77, c.1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni

enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negrillas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

Por lo tanto, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

Judicial de Bogotá, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas, al ser ese Despacho Judicial el que tramitó y decidió la responsabilidad contra el Estado, que ahora es objeto de repetición.

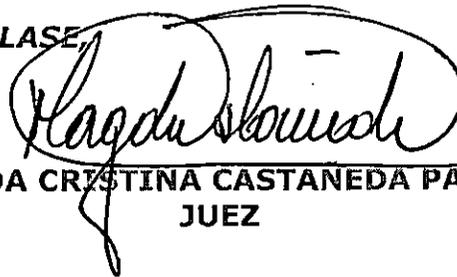
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado 62 Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
12 JUN 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 